

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES

Franqueo concertado

NUMERO 59

Sábado 9 de Marzo

ANO DE 1918

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Este periódico se publica **todos los días**, excepto los domingos.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de LUCIANO JIMENEZ, Portal Llano, 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 6.<sup>a</sup> del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación aboquen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 8 de Marzo de 1918.)

### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE CACERES

#### Junta provincial de Subsistencias

##### Circular

La imprevisión de varios Alcaldes de esta provincia, no preocupándose de abastecer sus localidades en tiempo oportuno, de los artículos de primera necesidad, bien invitando á los poseedores de aquellos para que enajenasen voluntariamente las cantidades necesarias para el abastecimiento del vecindario hasta la próxima cosecha, ó solicitando la incautación de la substancia cuya escasez fuese sentida, conforme á lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916 y 51 al 54 del Reglamento para la aplicación de la misma de 23 de Noviembre del propio mes y año, ha dado lugar á que en muchos pueblos, cuando los Ayuntamientos han querido prever la eventualidad de la

escasez, ya haya sido tarde, irrogándose con ello graves perjuicios á sus moradores.

Esto ha venido ocurriendo con el trigo y puede suceder con el carbón vegetal y aceite de oliva que en la provincia se producen en cantidades superiores á las necesarias para el consumo.

Y como el artículo 1.<sup>o</sup> de la Real orden de 25 de Noviembre de 1917, declara completamente libre el tráfico de substancias alimenticias de primera necesidad entre las provincias españolas, previos los requisitos que se determinan en el párrafo 2.<sup>o</sup> y artículo 2.<sup>o</sup> de la precitada Real orden y sin otra limitación de la incautación acordada ó en trámite, deben los señores Alcaldes—sin dejar incumplidas estas disposiciones—adoptar las medidas preventivas que se mencionan, para asegurar el consumo del vecindario.

Por lo tanto, ruego á todos muy encarecidamente que atiendan con especial interés á cuestión tan importante, pues de ello dependerá en gran parte la tranquilidad y el bien estar de la provincia.

Cáceres á 9 de Marzo de 1918.  
—El Gobernador-Presidente, Lisardo Sánchez Cabo.

En la «Gaceta de Madrid», número 67, correspondiente al día 8 de Marzo se halla inserto lo siguiente:

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Estudiadas las reclamaciones presentadas por las Asociaciones de Labradores de España, en súplica de que sea objeto de revisión la tasa que para el trigo estable-

ció la Real orden del Ministerio de Hacienda de 11 de Diciembre de 1916, esta Comisaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3.<sup>o</sup> del Real decreto de esa Presidencia, fecha de ayer, tiene el honor de someter á la consideración de V. E. el siguiente proyecto de Real orden:

«Vistas reclamaciones formuladas por las Asociaciones de Labradores, en súplica de que se aumente el tipo regulador fijado á los trigos por la Real orden del Ministerio de Hacienda de 11 de Diciembre de 1916:

Considerando que si bien la tasa de 36 pesetas los 100 kilogramos de trigo establecida por la Real orden de referencia, respondió sin género de duda á la situación en que se hallaba entonces el mercado nacional, es lo cierto, que el examen de los diversos factores que en los momentos actuales influyen en el mismo, obliga á reconocer que esa cifra no refleja el verdadero estado de cosas que, por encima de los preceptos escritos, impera en lo que se refiere al precio remunerador del trigo en nuestra nación:

Considerando que, en efecto—y dejando por ahora aparte el hecho de que la cosecha que ha sido recogida es, al parecer, menor que la anterior,—debido á la constante y progresiva elevación de precio que sufren los abonos, los aperos de labranza, la maquinaria agrícola, el ganado, los jornales y, en general, todo lo que le es preciso al labrador para vivir, resulta evidente que el precio fijado no es hoy realmente remunerador, siendo asimismo incuestionable que de nada servirá que se pretendan sostener precios reguladores para ninguna substancia ni producto, si no obedecen, dentro del margen de sacrificio que la medida supone, á un espíritu de justicia que deje á salvo, en lo factible, los intereses tanto del consumidor como de la producción, á la que se exige el tipo máximo de venta, porque de otro modo las tasas quedarán incumplidas, según viene demostrando la práctica, así en el extranjero como en nuestro propio país:

Considerando que hay, pues, que abordar franca y lealmente el problema y proceder á rectificar la tasa en cuestión, teniendo fija la vista, de una parte en el pan, base de la ali-

mentación de las clases menos acomodadas, y de otra, en que nuestra agricultura obtenga los debidos rendimientos relacionados con los precios que regulan los mercados extranjeros, especialmente en la Argentina, no debiendo olvidar tampoco el alivio que puede representar la importación del trigo iniciada por el Gobierno, comenzada su ejecución ya, y que ha de intensificarse grandemente hasta enlazarse con la próxima cosecha, ni el hecho de que los tipos de arrendamiento de tierras, que son las que cultiva el labrador de posición más modesta, no han tenido, en general, durante estos últimos años alteración, al menos de importancia:

Considerando que de los datos y antecedentes examinados, y de las consultas y conferencias celebradas, se deduce que la tasa que para el trigo debe regir en toda España, en cámara ó sobre vagón de ferrocarril, debe ser en los actuales momentos y hasta que las circunstancias aconsejen su rectificación, la de 40 pesetas los 100 kilogramos, debiendo ser aplicada la misma á toda clase de trigos, sin la menor distinción de procedencias, puesto que de la mejor ó peor clase de los mismos depende su rendimiento en peso, y como natural consecuencia el mayor beneficio para el productor ó tenedor del trigo de mejor calidad:

Considerando por lo que respecta á la harina, que hay que llevar á la práctica, á modo de ensayo, la fabricación de una clase única, harina de flor de primera calidad, la misma que hoy sea la primera de las marcas en cada centro productor, y exactamente igual á las que hoy se consumen para la fabricación del pan candeal blanco de primera calidad, puesto que con ello habrá de lograrse no sólo abaratar la fabricación de la harina, dejando, como es consiguiente, algún margen, aunque no sea grande, para obtener al menos que el precio del pan no se eleve, si es que no se logra reducirlo, sino que se conseguirá aumentar algo el rendimiento, y en proporción, aunque pequeña, también las existencias, constituyendo en suma un mayor «stok» de harinas para elaboración del pan, medida que aconseja adoptar la más elemental prudencia para el año próximo ante la pers-

pectiva de que en el actual hay que reconocer que ha disminuído la suma total de hectáreas sembradas, por efecto de la pertinaz sequía del otoño, aunque haya sido remediada en parte durante el mes último de Enero:

Considerando que expuestos los anteriores antecedentes y tomando como base las grandes poblaciones más alejadas de los puntos productores, y en las que además resultan más recargados los jornales, la contribución, etc., etc., será medida justa para establecer la tasa de la única harina panadera que se debe autorizar, la de dejar un margen de 11 pesetas entre el precio de la tasa de los 100 kilogramos de trigo y los 100 kilogramos de harina, para enjugar los gastos industriales de molienda, transporte y beneficio de los fabricantes, no debiendo comprenderse en las relaciones comerciales entre panaderos y harineros el precio de los envases, para el que se establece como régimen que si el fabricante carga en factura al comprador los mismos, queda obligado á recibirlos por valor idéntico, siempre que se les devuelvan en buenas condiciones de uso:

Considerando que, como excepción, y con objeto de impedir que desaparezca una industria que va tomando carta de naturaleza en nuestro país, como es la fabricación del pan llamado de Viena, y, á la vez, evitar también la paralización de otras industrias, cuya base de funcionamiento es la harina de trigo, se permitirá que se elabore de este producto una clase extra, libre de tasa, con los destinos indicados, en la cual, y mediante la debida intervención de los Ayuntamientos se invertirá como máximo el 10 por 100 de la totalidad del trigo que reciban los fabricantes por su molienda:

Considerando que en lo que al pan afecta, aconseja la práctica que se preceptúe como norma de carácter general la de que el precio del kilogramo de pan se señalará á igual tipo que el del kilogramo de harina, debiendo excluirse de esta regla Madrid y Barcelona, donde por las circunstancias especiales por que atraviesa la industria panadera, requiere el auxilio de un pequeño beneficio, que nunca podrá exceder de cuatro céntimos en kilogramo:

Considerando que aunque este margen significa al parecer un pequeño aumento respecto al pan llamado de familia ó de barra, que actualmente se vende, ó se debía vender, á 50 céntimos kilogramo, hay que tener en cuenta que en realidad esa fabricación existe solamente escrita en los bandos donde las Autoridades gubernativas consignaron esos convenios con los tahoneros, puesto que tal elaboración no ha tenido la aceptación del público, que sigue consumiendo la clase llamada candeal ó de harina de flor, constituyendo, por lo tanto, dicho tipo de precio una ficción que es indispensable hacer que desaparezca, por cuanto á su amparo se realizó y realiza un verdadero agio, con el natural daño para el consumidor:

Considerando que es justo que el pan de Viena, del mismo modo que la harina que se emplea en su fabricación, no esté sujeta á tasa; y

Considerando que con el fin de que en sustitución del llamado pan de familia no falte un producto bueno, de precio económico, que esté al alcance de los medios de que disponen las clases menos acomodadas, es lógico que se autorice á los Alcaldes á que á base de la mezcla de la harina de única clase y de la de segunda que resulte de la molienda

del trigo que se invierta en la fabricación de la harina extra ó especial, exijan la elaboración de un pan que no podrá ser vendido á más de 45 céntimos el kilogramo y por piezas de kilogramo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esta Comisaría general de Abastecimientos, de acuerdo con su Consejo de Ministros, y á propuesta del Presidente del mismo, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se fija el precio máximo de venta de trigo en almacén ó sobre vagón del ferrocarril en 40 pesetas los 100 kilogramos.

2.º No se permitirá fabricar, con la excepción que se determina en el artículo 8.º, más que una sola clase de harina de flor de primera calidad, que será exactamente igual á la que hoy es la primera de las marcas de las que fabrica cada centro productor, ó sea la que se emplea para la elaboración del pan candeal blanco de primera calidad.

3.º El tipo máximo de venta de la harina, fabricada según se preceptúa en la base precedente, será el de 11 pesetas de sobreprecio en los 100 kilogramos, respecto de los 100 kilogramos de trigo á precio de tasa.

4.º Las Juntas provinciales de Subsistencias, teniendo en cuenta que este margen de 11 pesetas de sobreprecio comprende el máximo de coste de transportes desde los puntos productores hasta la población más distante de éstos, cuidarán, en su caso, de establecer la reducción conveniente con relación á los gastos que con el indicado motivo se originen en las localidades de sus respectivas jurisdicciones.

5.º Con la harina procedente de la única molienda que se autoriza, se fabricará una sola clase de pan, pero permitiéndose que se haga en las distintas formas que actualmente se elabora.

6.º El pan fabricado según se expresa en el apartado anterior, se expenderá al mismo precio que el de la harina, con la sola excepción de Madrid y Barcelona, donde podrá ser recargado en cuatro céntimos por kilogramo, y sin que, por lo tanto, en ninguna de estas dos ciudades pueda venderse á razón de precio que exceda de 55 céntimos el kilogramo.

En aquellas poblaciones donde el precio del pan sea corrientemente inferior al de la harina, se conservará éste, reduciéndole en la proporción en que se reduzca el de la harina, y conservando en todo caso la misma diferencia.

7.º Una vez establecidas las tasas, los Gobernadores y los Alcaldes fiscalizarán el movimiento de los trigos y harinas, que no podrán circular sin guías, y conocido que sea el resultado de las declaraciones juradas que en cumplimiento del Real decreto de 21 de Diciembre último han debido presentarse, sólo se retendrán en cada localidad las cantidades de ambas sustancias que previo balance de existencias y cálculo de consumo sometido á la Comisaría de Abastecimientos y aprobado por ella se estime necesario para el abastecimiento del punto donde radican, debiendo quedar lo que reste y constituya sobrante libre de toda traba para circular—salvo el uso de guías,—á la disposición de esa Comisaría, que dispondrá de que haya de transportarse.

8.º Sin perjuicio de lo determinado en los números anteriores, quedan facultadas las Juntas provinciales para autorizar la fabricación de una harina de clase extra y libre de tasa, con destino á las industrias que

utilizan dicho producto como base de su funcionamiento y para laborar el pan llamado de Viena. En esta harina sólo se consentirá invertir como máximo el 10 por 100 de la totalidad del trigo que reciban los fabricantes, quienes además quedan obligados á ceder la harina de segunda clase que resulte de tal molienda, á tipo que no exceda de 39 pesetas los 100 kilogramos, siempre que se destine á la elaboración de pan económico de que se tratará en el apartado siguiente.

Los Ayuntamientos, á estos efectos, cuidarán de establecer la debida intervención en las fábricas.

9.º Se autoriza á los Alcaldes:

A) Para que permitan en sus respectivas localidades la fabricación del pan denominado de Viena, el cual no estará sujeto á tasa.

B) Para que obliguen á la elaboración de un pan con mezcla de harina única y de la de segunda clase que resulte de la molienda de la extra, cuyo precio no excederá en ningún supuesto de 45 céntimos el kilogramo. La cantidad de esta clase de pan que se pondrá á la venta será por lo menos del 10 por 100 de la totalidad del que haya sido elaborado en cada tahona ó fábrica, y

C) Para que si tuvieren establecido un régimen determinado con los tahoneros para la venta de pan, puedan sostener los correspondientes contratos ó convenios hasta que por esa Comisaría se dé por terminado el plazo que para la expendición de la harina á 55 pesetas los 100 kilogramos, se fija en el apartado 10 de las presentes disposiciones.

Estos acuerdos y cuanto se relacione con la forma, peso y condiciones del despacho del pan, se ajustarán sobre las bases que fijadas quedan, á lo que acerca del particular previene el art. 23 del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916, dictado para la ejecución de la vigente ley llamada de Subsistencias.

10. Teniendo presente que las fábricas cuentan con grandes existencias de harina, producidas con trigos comprados á precios superiores á los de tasa, y que no sería, por lo tanto, justo imponerlas una pérdida que tal vez ocasionaría la ruina de la industria, como régimen transitorio se establece que durante el plazo que necesita esa Comisaría para conocer el resultado que ofrezcan las relaciones juradas que deben presentarse con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 21 de Diciembre último, y para poder decretar la incautación de trigos al precio de tasa, si hubiese resistencia á la venta de los mismos, los fabricantes quedarán obligados á vender sus existencias de harina llamada panadera al precio de 55 pesetas los 100 kilogramos sin envase, y á molienda los trigos recibidos y que reciban durante dicho lapso para expender sus harinas al precitado precio. De negarse á ello, los Alcaldes procederán á instruir los expedientes de incautación de todas las existencias, en armonía con lo preceptuado en los art. 51 al 54 del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916.

Los fabricantes que se encuentren en las circunstancias indicadas presentarán ante los Alcaldes respectivos, además de las referidas relaciones juradas, los contratos formalizados que tuvieren pendientes de recepción de trigo y en los que conste precio de adquisición y fecha en que deberá ser recibida la mercancía, entendiéndose que los interesados que dejen de hacerlo así, renuncian á su derecho, y venderán sus harinas al precio de tasa señalado con carácter general en esta disposición.

Los Alcaldes remitirán tales contratos á las Juntas provinciales de Subsistencias, las cuales, con el debido informe, las enviarán á su vez á esa Comisaría general con el objeto de precisar el tiempo que ha de señalarse para la extinción de existencias en las condiciones determinadas en el primer párrafo de este apartado.

11. Adquiridas las harinas en las condiciones establecidas en el precedente apartado, no se permitirá durante el indicado plazo que ha de fijar esa Comisaría, que los panaderos aumenten el precio actual del pan.

12. Los infractores de las presentes disposiciones que empezarán á regir, para Madrid, desde el día siguiente al de su inserción en la «Gaceta», y en las demás poblaciones al siguiente día del en que se publiquen en el «Boletín Oficial» de las provincias respectivas, serán castigados con sujeción á lo prevenido en el artículo adicional de la Ley de 11 de Noviembre de 1916.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1918.—El Marqués de Alhucemas.

Señor Comisario general de Abastecimientos.

Excmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por cosecheros, comerciantes y consumidores, en el sentido de que se regularice el precio del arroz:

Considerando que si bien el arroz no es una substancia alimenticia de tan general consumo en nuestro país como el trigo, sin embargo, el hecho de que en algunas regiones constituye la base de la alimentación de las clases obreras, aconseja la conveniencia de que intervenga el Gobierno á fin de señalar á dicho cereal un precio justo en lo factible que sirva para contener el alza que experimenta constantemente y regularizar, por lo tanto, el mercado nacional en este punto; y

Considerando que ese precio, para que sea remunerador, debe determinarse sobre la base de causar el menor perjuicio á los labradores que se dedican á esta clase de cultivo, teniendo presente los aumentos que han sufrido, así los jornales como el sulfato amónico, que es el abono químico que principalmente requiere la precitada explotación, y además, el encarecimiento general de la vida, que ha tenido consigo la perturbación que sufren los mercados mundiales,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Comisaría general de Abastecimientos, de acuerdo con su Consejo de Ministros y á propuesta del Presidente del mismo, se ha servido disponer:

1.º Se fija en 62 pesetas el precio de los 100 kilogramos de arroz sin cáscara (blanco corriente), sobre almacén ó vagón en los puntos productores.

2.º Las Juntas provinciales de subsistencia, teniendo en cuenta los gastos de transporte, más un margen de 15 por 100 como beneficio máximo, distribuido entre el almacenista y el detallista, propondrán á esa Comisaría general de Abastecimientos los precios reguladores que para el arroz debe regir en sus respectivas localidades, sin que tales precios puedan ponerse en vigor hasta tanto que por el Gobierno y mediante propuesta de esa Comisaría, se conceda la oportuna aprobación, según se defernina en el apartado 2.º del Real

decreto de esta Presidencia, fecha 8 del corriente.

3.º Se autoriza á dichas Juntas provinciales para respetar los contratos ó convenios que tuvieran formalizados los productores con anterioridad á esta disposición siempre que de aquéllos resulte que el arroz destinado al consumo de una provincia se vende á precio inferior que al que resulte de la tasa; y

4.º Las infracciones de estos preceptos se considerarán en vigor desde el día siguiente al en que se publique en el «Boletín Oficial» de cada provincia, serán castigadas con arreglo á lo dispuesto en el artículo adicional de la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1918.—Alhucemas.

Señor Comisario general de Abastecimientos.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### REAL ORDEN CIRCULAR

El Instituto de Reformas Sociales, atento á los graves problemas que afectan á la vida nacional, ha comenzado el estudio de la emigración de obreros españoles á los diferentes países de Europa, cuestión que es necesario dilucidar con la mayor urgencia por hallarse íntimamente relacionada con las orientaciones presentes y futuras de la economía patria. Para adquirir los datos que á tal materia se refieren, la citada Corporación se dirige á los Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales; y con objeto de que esta información resulte lo más eficaz y práctica que sea posible,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Alcaldes contesten á los interrogatorios que con el indicado fin reciban del Instituto de Reformas Sociales, dentro de los diez días siguientes á haberlos recibido, pues de lo contrario incurrirán en la sanción que corresponda.

2.º Que los Gobernadores civiles velen especialmente por el cumplimiento de este servicio, y

3.º Que esta Real orden se inserte en los «Boletines Oficiales» de las provincias tan pronto como llegue á conocimiento de las citadas Autoridades gubernativas.

De Real orden lo comunico á V. S. á los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1918.—BAHAMONDE.

Señor Gobernador civil de...

## JUZGADOS

### VALENCIA DE ALCANTARA

#### Edicto

Por el presente se cita para el día veinte de Marzo próximo y hora de las once, de comparecencia ante este Juzgado y su Sala audiencia, cita en el Palacio de Justicia de esta villa, á la celebración del correspondiente juicio de faltas, á Saturnina Comas, denunciado por el Ingeniero Fiel

Contraste de pesas y medidas de esta provincia, á cuyo juicio deberá concurrir con las pruebas de que intente valerse.

Dado en Valencia de Alcántara veintiocho de Febrero de mil novecientos diez y ocho.—Manuel Muñoz Braceros.—Por su mandado, Antonio Avila.

### GARROVILLAS

Don Felipe Uribarri Mateos, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo á los de igual clase, Autoridades y demás Agentes de la policía judicial de la Nación, que por los medios de que disponen, se sirvan ordenar se proceda á la busca y ocupación del semoviente que al final se reseña, propiedad de Amalio Gutiérrez, Capataz de la brigada obrera número 32 de la vía Férrea de Madrid á Cáceres, sustraído de una choza en la noche del dos del mes actual y por cuyo hecho instruyo sumario; y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado con la persona en cuyo poder se hallare sino justifica su legítima adquisición.

#### Señas del semoviente

Una jumenta de ocho años, pelo castaño claro, de buena alzada, preñada de caballo y próxima á parir, con el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola en la nalga izquierda.

Dado en Garrovillas á seis de Marzo de mil novecientos diez y ocho.—Felipe Uribarri.—El Secretario, Damián Blanco.

### CACERES

Don Pablo Gallo y Sánchez de Arévalo, Juez de Instrucción de Cáceres y su partido.

Por el presente se llama á unos desconocidos que el día doce de Febrero último fueron sorprendidos por los Carabineros del puesto de Valencia de Alcántara, en el sitio conocido por la Fontañera, emprendiendo precipitada fuga y arrojando al suelo cinco bultos de harina que conducían, para que en término de diez días, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyo con el número 33 por contrabando, apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cáceres á cinco de Marzo de mil novecientos diez y ocho.—Pablo Gallo.—Por su mandado, el Secretario, Marcelino Rasero.

### CACERES

Don Pablo Gallo y Sánchez Arévalo, Juez de instrucción de Cáceres y su partido.

Por el presente se llama á unos desconocidos que el día quince de Febrero último fueron sorprendidos por los Carabineros del puesto del Pino de Valencia de Alcántara en el sitio conocido por Portillo de San Pedro, emprendiendo precipitada fuga y arrojando al suelo cuatro bultos de harina que conducían, para que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyo con el número treinta y dos, por contrabando, apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cáceres á cinco de Marzo de mil novecientos diez y ocho.—Pablo Gallo.—Por su mandado, el Secretario, Marcelino Rasero.

Don Pablo Gallo y Sánchez Arévalo, Juez de instrucción de Cáceres y su partido.

Por el presente se llama á unos desconocidos que el día quince de Febrero último fueron sorprendidos por los Carabineros del puesto del Pino de Valencia de Alcántara, en el sitio conocido por Calleja de los Mallones, emprendiendo precipitada fuga y arrojando al suelo cuatro bultos de harina que conducían, para que en el término de diez días comparezcan ante Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyo con el número treinta y cinco, por contrabando, apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cáceres á cinco de Marzo de mil novecientos diez y ocho.—Pablo Gallo.—Por su mandado, el Secretario, Marcelino Rasero.

Don Pablo Gallo y Sánchez Arévalo, Juez de instrucción de Cáceres y su partido.

Por el presente se llama á unos desconocidos que el día veinticuatro de Febrero último fueron sorprendidos por los Carabineros del puesto de Valencia de Alcántara en el sitio conocido por Calleja de la Venta, emprendiendo precipitada fuga y arrojando al suelo cuatro bultos de harina que conducían, para que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyo con el número veintinueve por contrabando, apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cáceres á cinco de Marzo de mil novecientos diez y ocho.—Pablo Gallo.—P. S. M., el Secretario, Marcelino Rasero.

Don Pablo Gallo y Sánchez Arévalo, Juez de instrucción de Cáceres y su partido.

Por el presente se llama á unos desconocidos que el día catorce de Febrero último fueron sorprendidos por los Carabineros del Pino de Valencia de Alcántara en el sitio conocido por Calleja de los Mallones y como á las veintitrés horas, emprendiendo precipitada fuga y arrojando al suelo cuatro bultos de harina que conducían, para que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyo con el número treinta y seis por contrabando, apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cáceres á cinco de Marzo de mil novecientos diez y ocho.—Pablo Gallo.—P. S. M., el Secretario, Marcelino Rasero.

## ALCALDIAS

### ZORITA

EXTRACTO de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y por la Junta Municipal en el mes de Enero de 1918, formado por el Secretario del mismo, en cumplimiento y para los efectos de los artículos 109 de la Ley municipal y 40 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento.

#### Sesión inaugural del día 1.º

El Alcalde señor Trinidad á las ocho horas recibió á los nuevos Concejales, les posesionó de sus cargos y depositó sobre la mesa el bastón de mando, retirándose los Concejales á quienes corresponde cesar.

Bajo la presidencia interina del Concejal don Jerónimo Cerezo, que es el de mayor edad entre los elegidos por el artículo 29, se procedió á la elección de Alcalde en la forma dispuesta en los artículos 52 y siguiente de la Ley municipal, resultando elegido por mayoría absoluta don Manuel Trinidad Jiménez, la mayoría absoluta la constituyeron la unanimidad de los presentes que son ocho de los doce Concejales de que se compone el Ayuntamiento.

Posesionado de su cargo el elegido, se hizo bajo su presidencia la elección de primer Teniente de Alcalde, para cuyo cargo fué elegido por ocho votos don Juan Alonso Rivera Chico, al que se dió posesión del cargo.

En la misma forma fué elegido para segundo Teniente de Alcalde por ocho votos don Jerónimo Cerezo

González, al que se dió posesión de su cargo.

Para Regidor Síndico fué elegido don Juan Solano Caballero y para Regidor Interventor don Constantino Aguilar Fernández.

Se señalaron los domingos de cada semana á las diez horas, para celebrar las sesiones ordinarias.

#### Sesión ordinaria del día 6

Bajo la presidencia del Alcalde señor Trinidad se abrió á las diez horas, leyéndose el acta de la anterior que fué aprobada y ratificada y se tomaron los acuerdos siguientes:

Admitir la excusa que del cargo de Concejal presenta don Juan Broncano, por haber sido nombrado Juez Municipal, por el que opta.

Admitir la dimisión que del cargo de oficial mayor de la Secretaría ha presentado don Jerónimo Cerezo González y nombrar para este cargo á don Francisco Gómez Jiménez, con el sueldo consignado en el presupuesto aún no sancionado.

Dividir el Ayuntamiento en cuatro comisiones permanentes, 1.ª Hacienda y Gobernación, 2.ª Subsistencias, 3.ª Policía Urbana Rural y Montes y 4.ª Instrucción pública, Sanidad y Beneficencia, eligiéndose los señores Concejales que han de componer cada una de ellas.

Nombrar interinamente para cubrir la vacante de practicante de cirugía menor á don Benito Díaz Martín, y hallándose la otra plaza también servida interinamente, anunciar las dos vacantes por término de treinta días en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Que la Comisión de Beneficencia forme con urgencia la lista de vecinos pobres que han de disfrutar la asistencia médica y farmacéutica en el corriente año.

#### Sesión ordinaria del día 13

No se celebró por falta de asistencia de número suficiente de señores Concejales.

#### Sesión extraordinaria del día 14

Preside el primer Teniente de Alcalde señor Ribera y abierta á las veinte horas se leyó el acta anterior que fué aprobada y se tomaron los acuerdos siguientes:

Que los dos Concejales interinos que deben continuar por ocupar vacantes de 1915 son don Enrique Peña Cano y don Juan Cerezo Martín y el que debe cesar, siguiendo el criterio de preferencia de mayor edad, es don Antonio Pérez Tellez.

#### Sesión ordinaria del día 20

No se celebró por falta de asistencia de número suficiente de señores Concejales.

#### Sesión extraordinaria del día 21

Presidió el Alcalde señor Trinidad y abierta á las diez y nueve se leyó el acta anterior y se acordó:

Aprobar la lista de vecinos pobres que han de disfrutar de asistencia médica y farmacéutica en el corriente año, que una copia se fije en el sitio de costumbre y otras se comuniquen á los farmacéuticos, farmacéuticos practicantes y matronas municipales, para que examinadas, se presenten en término de ocho días las reclamaciones procedentes, reservándose el Ayuntamiento el derecho de elevar en el transcurso del año hasta 300, que es el límite máximo el número de familias pobres si fuere necesario.

Se hizo la lista de electores para Compromisarios y se acordó que copia de ella se exponga al público en la forma y para los efectos del artículo 26 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Aprobar la liquidación del presupuesto de 1917 y que copia de ella se remita al señor Gobernador civil de la provincia.

Se fijaron las cuentas municipales de 1917, el Cargo, 54.433 pesetas 50 céntimos. Data, 51.421 pesetas 97 céntimos. Existencia para el ejercicio de 1918, 3.011 pesetas 53 céntimos; que se pasen á la Junta municipal previa exposición al público por quince días.

#### Sesión extraordinaria del día 30

Bajo la presidencia del Alcalde señor Trinidad se declaró abierta á las once horas, leyéndose el acta anterior, que fué aprobada y ratificada y se tomaron los acuerdos siguientes:

Dividir el término municipal en cuatro secciones para los efectos de los artículos 67 y 68 de la Ley municipal, que se proceda á formar la lista de los vecinos que tienen derecho á ser designados para formar parte de la Junta municipal, y que el resultado de las operaciones se haga público antes de que finalice el presente mes.

Se acordó la distribución mensual de fondos para el corriente mes.

Se aprobó el extracto de sesiones celebradas por el Ayuntamiento y Junta municipal en el mes de Diciembre anterior, acordándose que una copia se exponga al público y otra se remita al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Se aprobó la memoria anual formada por el Secretario, en cumplimiento y para los efectos del artículo 49 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamientos, acordándose se remita al señor Gobernador de la provincia.

Ratificarse en el acuerdo de 12 de Octubre de 1916, por el que se nombró al actual Secretario del Ayuntamiento, confiriéndole y reconociéndole los derechos especiales en el Reglamento de Secretarios de Ayuntamientos, cuya revisión se ha dispuesto por Real orden de 27 de Noviembre de 1917, é imponiéndole los deberes que el mismo señala, cualquiera que sea la modificación que el Reglamento pueda sufrir, pues

es voluntad y acuerdo de esta Corporación que el mencionado Reglamento lo sea especial de este Ayuntamiento.

Acuerdos que constan en el expediente de quitas

#### Sesión del día 11

Presidió el primer Teniente de Alcalde señor Ribera y abierta la sesión á las diez horas se procedió al alistamiento de mozos para el reemplazo del Ejército en el año actual, alistándose 83, y acordándose que las copias necesarias del mismo se fijen al público por ocho días y que sin perjuicio de la citación personal á los mozos interesados, se convoque por edictos á los mismos, sus padres, tutores ó parientes, para el acto de la rectificación, que tendrá lugar el 27 del corriente á las diez horas.

#### Sesión del día 27

No se celebró por falta de número suficiente de señores Concejales.

#### Sesión del día 29

Se celebró en segunda convocatoria bajo la presidencia del Alcalde señor Trinidad y abierta á las diez horas, se tomaron los acuerdos siguientes:

Se acordaron dos inclusiones de mozos y dos exclusiones.

Pedir al Juzgado municipal certificación de defunción de treinta y cuatro mozos, cuyos nombres y apellidos en el acta se expresan.

Invitar al Ayuntamiento de Campo Lugar para que incluya en el alistamiento de aquel pueblo que tiene preferente derecho por residir en aquel término municipal hace años en compañía de sus padres, á un mozo incluido en el alistamiento de esta villa por haber nacido en ella.

Acuerdos tomados por la Junta municipal

#### Sesión del día 2

Presidió el Alcalde señor Trinidad y abierta á las diez y siete, se tomaron los acuerdos siguientes:

Rectificar el artículo 1.º del capítulo 5.º del presupuesto de gastos para 1918, aumentando 500 pesetas al sueldo de cada una de las dos titulares de medicina, sin que esto signifique modificación de contrato que la Junta tiene celebrado con los titulares.

Consignar para compensar el aumento en el artículo 6.º capítulo 9.º del Presupuesto de ingresos, 33.559 pesetas 57 céntimos, en vez de las 32.559 pesetas 57 céntimos que se consignaban utilizando el máximo del recargo municipal que la Ley autoriza sobre consumos, quedando fijados los créditos del presupuesto en esta forma: Ingresos, 68.783'20 pesetas. Gastos, 68.783'20 pesetas. Diferencia, igual.

Que haciendo público el acuerdo

se remita el presupuesto con su copia á la sanción del señor Gobernador civil de la provincia.

#### Sesión del día 20

Presidió el primer Teniente de Alcalde señor Rivera y abierta á las diez y nueve horas, leída, aprobada y ratificada el acta anterior, se tomaron los acuerdos siguientes:

Autorizar al señor Presidente para que en nombre de la Junta recurra en súplica ante el Ministerio de la Gobernación, para que deje sin efecto una orden del señor Gobernador civil de la provincia, fecha 11 del corriente, devolviendo los ejemplares del Presupuesto ordinario de este Municipio para el corriente año, para que se corrijan, haciendo desaparecer la condicional que esta Junta impone al sueldo de los Médicos y acompañando nuevas reclamaciones de los Médicos y Farmacéuticos para que sean informadas y se devuelvan con el Presupuesto certificando de si los Médicos han cobrado el sueldo de 2.000 pesetas consignado en el Presupuesto de 1917, conminando en caso de duda con las sanciones del Real decreto de 18 de Abril último.

Que el expediente prevenido en el artículo 45 del Reglamento de titulares se instruyó en el mes de Noviembre de 1916 y se remitió al señor Gobernador civil el día 18 del mismo mes y año, sin que haya sido resuelto.

Autorizar al señor Presidente para que pida la rectificación de estas partidas médicas.

Que el Real decreto de 18 de Abril último se refiere á sueldos convenidos y lo convenido con los Médicos y Farmacéuticos está todo satisfecho. Que el importe de medicinas que se adeuda á los Farmacéuticos no son sueldos convenidos y no les es aplicable el Real decreto de 18 de Abril, ni á esta Corporación las sanciones del mismo.

Zorita 31 de Enero de 1918.—El Secretario, José Domínguez.

Nota. El precedente extracto de acuerdos fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 5 del corriente, acordándose que una copia se exponga al público y otra se remita al señor Gobernador civil para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Zorita 14 de Febrero de 1918.—El Secretario, José Domínguez.—V.º B.º, el Alcalde, Trinidad.

#### CACERES

Tip. de Luciano Jiménez Merino  
19—Porta Liano—19